



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IZAI-RR-062/2019.

RECURRENTE: *****.

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.

PROYECTÓ: LIC. RAÚL DÍAZ LEDESMA.

Zacatecas, Zacatecas, a los tres días de abril del año dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el Recurso de Revisión número IZAI-RR-062/2019 promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día cuatro de enero del dos mil diecinueve, ***** solicitó información vía Infomex con número de folio 0014919 a Servicios de Salud de Zacatecas.

SEGUNDO.- En fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado proporcionó respuesta al solicitante vía Infomex.

TERCERO.- ***** inconforme con la respuesta recibida y por su propio derecho, promovió el día quince de febrero del dos mil diecinueve recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos IZAI, Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado).

CUARTO.- Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al **Mtro. Samuel Montoya Álvarez**, Comisionado Presidente y Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado.

QUINTO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia y mediante oficio número 98/2019 al Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción II; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y artículos 58 y 63 del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a derecho conviniera, en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- En fecha once de marzo del dos mil diecinueve, el sujeto obligado remitió a este Instituto las manifestaciones correspondientes en tiempo y forma, mediante escrito signado por el Dr. Gilberto Breña Cantú, Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas.

SÉPTIMO.- Por auto dictado en fecha doce de marzo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto pasó a resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111 y 114 fracción II de

la Ley; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que puedan hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, en virtud a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que formen parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad, el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que Servicios de Salud de Zacatecas es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1°.

CUARTO.- Una vez determinado lo anterior, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitud que originó el recurso 00014919:

“Solicito la propuesta técnica y económica del licitante
DESARROLLOS TECNOLOGICOS DEL BAJIO S.A. DE C.V. que presento en la
LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL
NUMERO LA-932057995-E17-2018, PARA
LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE OSTEOSINTESIS
realizada por los Servicios de Salud de

Zacatecas, incluyendo TODA la documentación presentada por el licitante mencionado, anexos y demás documentos que integran su propuesta técnica y económica.” (sic)

El sujeto obligado en fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, mediante el sistema Infomex proporcionó al solicitante la siguiente respuesta:

PRESENTE.

Por este conducto me permito dar respuesta a la solicitud de información folio 00014919, la cual fue recibida en la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y con respecto al planteamiento que se describe en la ya referida solicitud de información le comento que la documentación que ahí se solicita no es posible entregarla de forma certificada ya que esa información pertenece a un particular y no a los Servicios de Salud de Zacatecas, que es el ente público, ya que toda información que entregan los particulares es el esquema bajo protesta de decir verdad que la información es verídica.

Esperando que esta información le sea de utilidad, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

*****, según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“(…)

...se advierte claramente que los Servicios de Salud de Zacatecas se encontraba obligado a entregar la documentación solicitada por la suscrita, en la solicitud de información previamente citada en atención a que obran dentro del expediente integrado con motivo de la celebración de la licitación pública nacional numero LA-932057995-E17-2018, para la contratación del servicio integral de osteosíntesis que tiene bajo su resguardo, por lo cual con fundamento en los artículos transcritos anteriormente se encontraban obligados a entregármelos ya que los tienen en su posesión, evidentemente testando los datos que con fundamento en la Ley de la Materia consideren reservado y confidenciales para este caso con la confirmación de su Comité de Transparencia.

Es importante mencionar que con la respuesta otorgada por el sujeto obligado Servicios de Salud de Zacatecas se vulnera el principio de máxima publicidad que rige en la materia de Transparencia, ya que bajo ese principio que dice que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán

estar definidas y ser además legítimas estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Segundo. Causa agravio a la suscrita la respuesta otorgada por el sujeto obligado ya que el motivo que aduce para negar la entrega de la información es el siguiente:

(...)

Lo anterior es claramente incorrecto ya que por principio de cuentas conforme a los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas toda la información que obre en los archivos de los supuestos obligados (Servicios de Salud de Zacatecas) será pública, así como toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...

(...)." (sic)

Al respecto, se advierte que al análisis del recurso interpuesto por *********, el recurrente se duele por **la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, toda vez que en la respuesta de fecha cinco de febrero del año en curso, el sujeto obligado le comenta que la documentación que solicita no es posible entregarla de *forma certificada* ya que es información que pertenece a un particular y no a los Servicios de Salud de Zacatecas, quien es el ente público.

Solicitadas las manifestaciones del sujeto obligado, en fecha once de marzo del año dos mil diecinueve, remitió a este Instituto Alegatos en tiempo y forma, mediante escrito signado por el Dr. Gilberto Breña Cantú, Director General de los Servicios de Salud de Zacatecas, en las que indicó entre otras cosas lo siguiente:

(...)

QUINTO: Ahora bien en este punto me permito describir brevemente el hecho de como en fecha 16 de Junio del año 2018, se recibe en la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas la solicitud de información a la cual el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia le asigno el número de folio **00728318**, y que de dicha solicitud de información se desprende el siguiente planteamiento:

"Solicito la propuesta técnica y económica del licitante DESARROLLOS TECNOLOGICOS DEL BAJIO S.A. DE C.V. que presento en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO LA-932057995-E17-2018, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE OSTEOSINTESIS realizada por los Servicios de Salud de Zacatecas, incluyendo TODA la documentación presentada por el licitante mencionado, anexos y demás documentos que integran su propuesta técnica y económica"(sic).

Formato de información: **Copia simple-con costo \$1.20 por hoja**

Ahora bien una vez que se gestionó dicha información con el área generadora de la misma y se procedió a la notificación a la ahora Recurrente para que realizara el pago correspondiente, virtud esto último del Formato de información solicitada, se procedió a realizar la entrega de la información solicitada a la persona acreditada por

a quien se le entrego un total de **1,158 fojas**.

SEXTO: En este punto me permito señalar el hecho de como en fecha 20 de Noviembre del año 2018, se recibe en la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Zacatecas la solicitud de información a la cual el Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia le asignó el número de folio **01082818**, y que de dicha solicitud de información se desprende el siguiente planteamiento:

(...)

Por lo que en este mismo orden de ideas se procedió a gestionar dicha información con el área generadora de la misma, para posteriormente realizar la notificación a la ahora Recurrente para que realizara el pago correspondiente, virtud esto último del Formato de información solicitada, se procedió a realizar la entrega de la información solicitada a la Representante legal de , a quien se le entrego un total de **243 fojas útiles debidamente certificadas**.

(...)

En virtud de lo anterior le comento que como queda plenamente acreditado en los puntos Quinto y Sexto, se ha atendido a cabalidad las peticiones de la ahora Recurrente en lo que respecta específicamente a la Licitación Pública Nacional Número LA-932057995-E17-2018 y con respecto a la persona Moral denominada DESARROLLOS TECNICOS DEL BAJIO S.A. DE C.V. sin embargo en lo que respecta a la Solicitud de Información de folio 00014919, le comento que respecto a la propuesta técnica y económica de la persona moral antes señalada no se cuenta con los documentos en original para poder estar en la posibilidad de realizar el cotejo correspondiente para realizar la certificación de los mismos y así poder estar en la posibilidad de entregar la información en el formato requerido. De lo anterior podrá observar ese H. Instituto que en ningún momento se tuvo la intención de negar el acceso a los documentos requeridos en la modalidad señalada en la petición de la ahora recurrente, más bien, se apegó a lo que nos fue posible brindar la orientación necesaria indicando la imposibilidad de proporcionarle las copias certificadas, toda vez que no se cuenta con los originales a la vista.
Como puede observar ese Órgano Garante, el derecho de acceso a la información, ya se encuentra garantizado, tan es así, que los documentos solicitados, ya están a disposición de la ahora recurrente.

(...).

De las manifestaciones expresadas por Servicios de Salud de Zacatecas refiere que el recurrente en fecha dieciséis de junio del año dos mil dieciocho y veinte de noviembre del año dos mil dieciocho solicitó información en el mismo sentido del presente recurso, información que fue entregada en copia simple atendiendo a cabalidad lo peticionado, así como una copia certificada del contrato celebrado entre Servicios de Salud Zacatecas y las personas morales de la Licitación Pública Nacional Número LA-932057995-E17-2018, entre otras cosas, tal y como lo solicitó el recurrente, garantizándole en todo momento el derecho de acceso a la información y para probar su dicho adjuntó documentos a su escrito de manifestaciones; señala también que en ningún momento se tuvo la intención de negar el acceso a los documentos requeridos, sino mas bien que no era posible brindarla en la modalidad peticionada, siendo esta en copias certificadas, en razón a que el expediente de la Licitación Pública Nacional Número LA-932057995-E17-

2018 no cuenta totalmente con documentos originales, esto para poder estar en posibilidad de realizar el cotejo correspondiente y la certificación del mismo, además, en la respuesta de fecha cinco de febrero del año en curso, refirió que no era posible realizar la certificación, toda vez que es información que pertenece a un particular y no al sujeto obligado.

Así las cosas, resulta necesario señalar que como lo manifestó el recurrente en su escrito, de conformidad con el artículo 11 y 12 de la Ley de la Materia, que a la letra dicen:

Artículo 11 Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Artículo 12 Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley General, esta Ley, así como la demás normatividad aplicable.

Toda la información en posesión de los sujetos obligados será *pública*, completa, oportuna y *accesible*, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, esto no solo se refiere a la información generada por los sujetos obligados, **sino también a la obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los mismos** que es el caso que nos ocupa, y tratándose de información correspondiente a la Licitación Pública Nacional Número LA-932057995-E17-2018, lo cual forma parte de las obligaciones de transparencia de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 39 de la Ley, siendo de naturaleza pública lo que corresponda a las licitaciones de cualquier naturaleza, y sin lugar a dudas el conocer este tipo de información constituye noción de interés público, por lo tanto, se considera de relevancia para la sociedad, ya que conocer diversas cuestiones inherentes al uso de recursos públicos que puedan obrar en poder del sujeto obligado, comprenden el derecho de las personas a conocer la información en posesión de cualquier sujeto obligado que reciba recursos del erario obtenida por causa del ejercicio de sus funciones, **información que no fue negada al recurrente en solicitudes anteriores siendo meramente copias simples y copia certificada del contrato realizado, entre otras cosas.**

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la modalidad solicitada fue mediante copias certificadas de todo el expediente que integre la propuesta técnica y económica, razón por la cual, el sujeto obligado no está en posibilidad de entregarla bajo esa modalidad, toda vez que la Licitación Pública Nacional Número LA-932057995-E17-2018 no cuenta totalmente con documentos originales, lo que imposibilita realizar el cotejo correspondiente para certificar los documentos y brindar certeza y seguridad jurídica de los mismos.

Por añadidura, es importante señalar que el recurrente en el escrito presentado en la interposición de su recurso hace alusión al criterio 06/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

***“Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado. Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.*”**

Resoluciones:

- **RRA 1291/16.** Partido Encuentro Social. 07 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - **RRA 1541/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 1657/16.** Universidad Nacional Autónoma de México. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

De lo cual se desprende que en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública, con la finalidad de proveer lo necesario para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de las autoridades, derecho con el que cuenta toda persona, la certificación a la que se refiere la Ley tiene por efecto constar que la copia certificada que se entrega a los solicitantes es una copia fiel del documento que obra en los archivos del sujeto obligado, pudiendo ser -original o copia simple- a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia Jurisdiccional, siendo una de ellas la que a continuación se transcribe:

“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos [129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#) se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

Contradicción de tesis 243/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Sexto Circuito y Segundo del Séptimo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 18 de noviembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza,

*José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos.
Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria:
Fabiola Delgado Trejo.*

Criterios contendientes:

*El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 218/2015, y el diverso
sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del
Séptimo Circuito, al resolver la revisión fiscal 93/2014.*

*Tesis de jurisprudencia 2/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del seis de enero de dos mil dieciséis.”*

De la Jurisprudencia citada hemos de entender que las copias certificadas, como acto jurídico material, implican que deben concordar de forma fiel y exacta con el original que el fedatario o funcionario público tuvo a la vista, a fin de que se le pueda otorgar valor probatorio pleno, pues esa exigencia se justifica por la obligación de autoridad (en este supuesto administrativa) de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite, *siendo necesario mencionar en la respectiva certificación que es una copia fiel y exacta del original que se tuvo a la vista, esto para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo.*

Así las cosas, tomando en cuenta el criterio y la jurisprudencia señalados con anterioridad, es necesario aclararle a las partes que la certificación solicitada en materia de transparencia y acceso a la información pública no tiene como propósito que los documentos certificados hagan las veces de original, sino únicamente dejar evidencia de que los documentos con los que cuenta el sujeto obligado obran en sus archivos en la forma en la que se encuentren, pudiendo estar en originales, copias certificadas o copias simples; resultando entonces necesario aclarar que la certificación de los documentos en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado, no que fue tomada de un original copia certificada.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo referido en el párrafo anterior, Servicios de Salud de Zacatecas está en condiciones de entregar copia certificada del expediente que integra la propuesta técnica y económica de la Licitación Pública número LA-932057995-E17-2018, previo pago de la reproducción de los documentos en la modalidad solicitada por el recurrente, de conformidad con el artículo 103 y 110 de la Ley de la Materia, haciendo la aclaración en el oficio que

acompañe la remisión de la referida certificación, que está tiene por efecto hacer constar que la misma que se entrega es una reproducción fiel de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado, sin que signifique que es tomada y cotejada con originales que se tuvieran a la vista.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, declara procedente **REVOCAR** la respuesta de fecha cinco de febrero del año en curso de Servicios de Salud Zacatecas, a través de la cual el sujeto obligado señaló que la información solicitada no es posible de entregar en forma certificada ya que es información perteneciente a un particular y no a Servicios de Salud Zacatecas, siendo que no fue generada por el ente público; sin embargo, por los motivos establecidos en esta parte considerativa, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, información que deberá ser entregada en la modalidad solicitada, siendo esta en copias certificadas del expediente que integra la propuesta técnica y económica de la Licitación Pública número LA-932057995-E17-2018, previo pago de la reproducción en la modalidad solicitada, haciendo la aclaración que la certificación tiene por efecto constar que es una reproducción fiel de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado sin que haya sido cotejada con originales.

En consecuencia, se INSTRUYE a Servicios de Salud Zacatecas, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el presente considerando, remita las copias certificadas desde el punto de vista del derecho de acceso a la información; del expediente referido en el párrafo anterior.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 97, 103, 105, 110, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171 fracción II, 172, 174, 178, 179 fracción III 184, 190 y 191; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a, 14 fracción X, 30 fracciones III y XII, 33 fracciones VII y XI, 37 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión IZAI-RR-062/2019 interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **SERVICIOS DE SALUD DE ZACATECAS**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, este Instituto **REVOCA** la respuesta de Servicios de Salud de Zacatecas, pues como ya quedó establecido en la parte considerativa, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** a Servicios de Salud de Zacatecas, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, tomando en cuenta los pronunciamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución, entregue la información solicitada por el recurrente en la modalidad de copia certificada, haciendo la aclaración en el oficio de remisión que tiene por efecto constar que es una reproducción fiel de los documentos que obran en los archivos del sujeto obligado.

CUARTO.- Asimismo, a fin de garantizar el debido acatamiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, indique el nombre del titular de la unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución.

Apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo dentro del plazo y términos señalados, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una amonestación pública o una multa al (los) servidor (es) público (s) responsable (s) de dar cumplimiento con la presente resolución. Lo anterior, en estricto apego a los artículos 190 y 191 de la ley de la materia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como por oficio al sujeto obligado con copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente) y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. -----**(RÚBRICAS)**.

